

EATRI

INSTITUTO PROFESIONAL



EATRI
INSTITUTO
PROFESIONAL

REGLAMENTO DE CONVIVENCIA

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1°: El presente Reglamento tiene por objeto asegurar el normal desarrollo de las actividades en el Instituto Profesional EATRI, especialmente dentro de los recintos y lugares en que éste realiza sus funciones, como asimismo el resguardo permanente de los principios y valores del proyecto académico en un ambiente de respeto y responsabilidad.

Artículo 2°: La Comunidad del Instituto Profesional EATRI, en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, se regirá por las disposiciones contenidas en los diferentes reglamentos de la institución., en especial su Estatuto y Reglamento Orgánico.

Artículo 3°: El presente Reglamento será aplicable en especial a los y las estudiantes.

Artículo 4°: La aplicación y cumplimiento de las funciones y obligaciones que impone este Reglamento serán de responsabilidad del Rector o quien lo subroga, sin perjuicio de la competencia que, en esta materia, tengan los demás directivos de la institución.

Artículo 5°: Las disposiciones de este reglamento incluyen la descripción de las faltas o infracciones reprochables, las medidas disciplinarias aplicables y el procedimiento para investigar y, eventualmente, para sancionar a los/las afectados(as).

TITULO II

FALTAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 6°: Serán conductas reprobables las siguientes:

- a) Ingresar, estar en posesión o consumir bebidas alcohólicas en el recinto de la Institución y en sus alrededores.
- b) Ingresar o estar en posesión de drogas en el recinto de la Institución y en su entorno.
- c) Agredir verbal, físicamente o a través de redes sociales a cualquier miembro de la comunidad de la Institución, sea estudiante, académico(a) o no académico(a).
- d) Causar destrozos en el recinto y lugar que ocupe el Instituto en la realización de sus funciones.
- e) Protagonizar, inducir o amparar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- f) El acoso sexual, acoso laboral y discriminación arbitraria, las que serán tratadas y resueltas de acuerdo a su propio protocolo.
- g) Cualquiera otra que, sin encontrarse en la enumeración anterior, atente contra los principios o valores en que se inspira la Institución.

Artículo 7°: Se consideran faltas graves las siguientes conductas:

- a) Causar, promover o ejecutar acciones que perturben o interfieran el normal funcionamiento de la institución o que pongan en riesgo a los y las integrantes de la misma.
- b) Apropiarse indebidamente de bienes, documentos o valores pertenecientes a la Institución.
- c) Alterar, apoderarse, transar, duplicar o usar indebidamente documentos registros, llaves, logotipos, timbres y cualquier otra clase de elementos de la Institución ya sea en formato físico o digital.
- d) Participar directa o indirectamente en actos que perturben o impidan una correcta evaluación.
- e) La transacción fraudulenta de instrumentos de evaluación obtenidos por cualquier forma y su obsequio o venta a terceros.
- f) Adulterar o falsificar información académica, financiera o administrativa.

Artículo 8°: La reincidencia en cualquiera de las conductas reprobables mencionadas en el artículo 6° pasarán a ser consideradas falta grave y acarrearán responsabilidad de acuerdo a su nueva denominación.

En el caso de las faltas graves descritas en el artículo 7°, su reincidencia será considerada un agravante de responsabilidad que será ponderada en el dictamen final.

Artículo 9°: Las medidas disciplinarias que podrán aplicarse a todo(a) estudiante que pertenezca a la Comunidad EATRI, que incurra en infracciones o incumplimiento de las obligaciones que lesionan a la institución o a las personas, en razón de dolo, culpa o negligencia, son las siguientes:

- a) Censura por escrito
- b) Suspensión temporal
- c) Expulsión

TITULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 10°: Ningún(a) estudiante podrá ser sancionado(a) sin que previamente la infracción que se le imputa haya sido investigada conforme al procedimiento que establece el presente Reglamento de Convivencia.

Artículo 11°: Corresponderá al Rector de la Institución, disponer la instrucción de una investigación ya sea de oficio o denuncia de cualquier miembro de la comunidad.

Artículo 12°: La investigación es un proceso estrictamente reservado y se tramitará por escrito, llevándose foliados los antecedentes.

Artículo 13°: La resolución que ordene la instrucción de la investigación deberá contener la designación de el/la respectivo(a) Fiscal instructor(a), quien asumirá sus funciones de inmediato y podrá designar un(a) actuario(a).

El nombramiento de la/el Fiscal Instructor(a) recaerá en un(a) académico(a) de planta o en un(a) funcionario(a) directivo(a).

Artículo 14°: La investigación tendrá por objeto comprobar la existencia de la infracción denunciada y el grado de responsabilidad de las o los involucrados. La investigación no podrá durar más de 15 días hábiles.

Artículo 15°: Terminada la investigación, el/la Fiscal Instructor(a) declarará cerrado el proceso y formulará los cargos si ello corresponde o propondrá el sobreseimiento del procesado al Rector.

Artículo 16°: En el caso que el/la Fiscal formule cargos, el Fiscal notificará a el/la afectado(a) quien tendrá un plazo de dos días hábiles para presentar sus descargos por escrito ante el investigador y entregar de igual forma los antecedentes o medios de prueba que estime procedentes.

Artículo 17°: Contestado(s) el (los) cargo(s) o transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que el/la imputado(a) presente su defensa, el/la Fiscal emitirá su informe o vista fiscal, dentro de dos días hábiles, proponiendo la absolucón o la aplicación de alguna medida disciplinaria.

Artículo 18°: El Rector podrá modificarla medida disciplinaria propuesta, sien su opinión existen antecedentes o hechos que moderen o agraven aquellos que se tuvieron en vista para proponer la sanción, como también, las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran considerarse en la conducta o comportamiento anterior de el/la procesado(a).

Artículo 19°: En definitiva, el Rector, de acuerdo al mérito del proceso dispondrá el sobreseimiento, la absolucón o la aplicación de una de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 9° del presente Reglamento.

Artículo 20°: Las sanciones dispuestas por el Rector serán notificadas por la Dirección Académica a las y los estudiantes.

TITULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21°: La aplicación de alguna de las medidas disciplinarias contempladas en el artículo 9° serán registradas en los expedientes de las o los estudiantes.

Artículo 22°: Las situaciones no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Rector o quien lo subrogue.